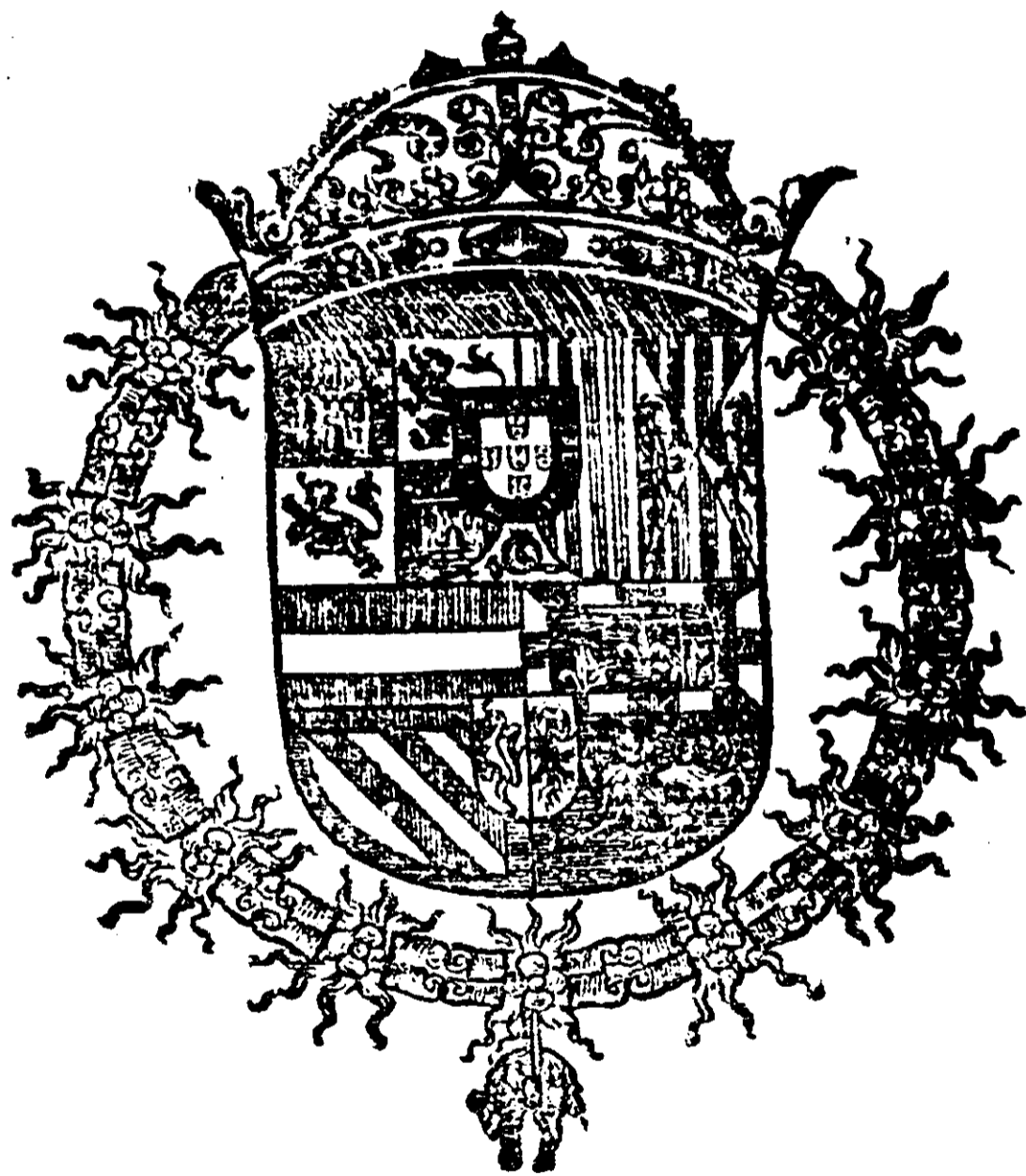


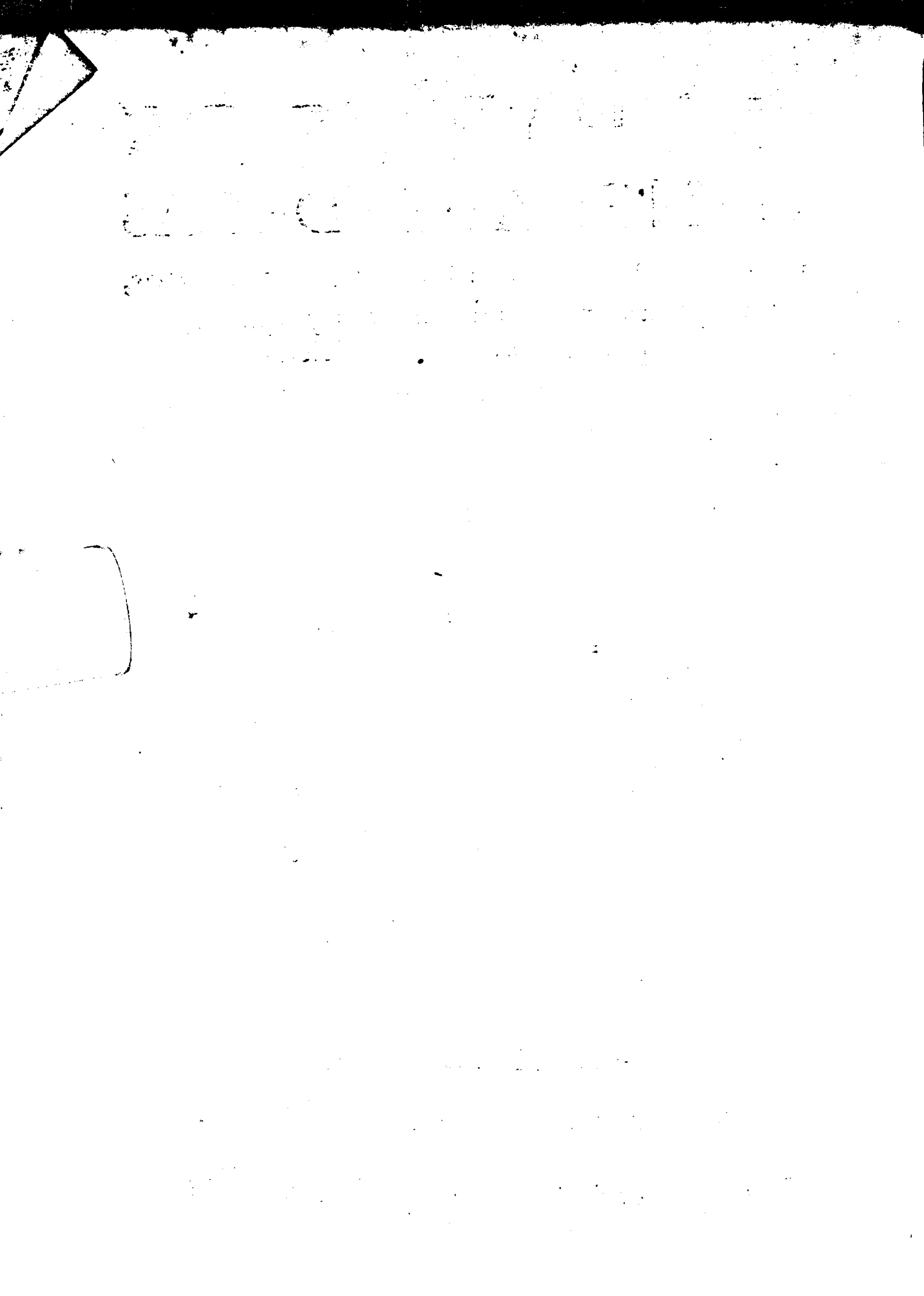
CAPITVLOS GENERALES DE LAS

Cortes del año de mil y seyscientos y dos,
fenecidas en el de seyscientos y quatro,
y publicadas en el de seyscien-
tos y diez.



EN MADRID,
Por Iuan de la Cuesta, Año de 1610.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, Librero del
Reynuestro Señor.*



Licencia, y Tassa.



O Miguel de Ondraça Zauala escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fueron tassados estos Capítulos de Cortes a cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir los dichos Capítulos, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Otubre de mil y seyscientos y diez años.

*Miguel de Ondarça
Zauala.*

TABLA DE LOS CAPITV- los proueydos en estas Cortes, que van con esta señal. ¶

Capitulo.9. Que se executen las leyes que dispo-
nen, que no aya regatones de carne en las Fe-
rias, y Mercados.

Capitulo.31. Que los Alcaldes Ordinarios de las al-
deas, ora esten dentro de quatro leguas de la cabeça
de su Partido, ora esten fuera, tengan juridicion para
conocer de las causas de hasta seyscientos maravedis,
y no mas.

Capitulo.35. Que los oficiales Ecclesiasticos guardẽ
los aranzeles.

Capitulo.36. Que las causas que van en apelacion a
los Ayuntamientos, se haga con los processos origina-
les, sin sacar copia dellos.

Capitulo.37. Que se executen las penas de las leyes
del Reyno, que hablan contra testigos falsos.

Capitulo.40. Que se guarden las leyes, que dispo-
nen las visitas de las boticas.

DON



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidētales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tyrol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistēte, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Veyntiquatros, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean de todas las ciudades, villas, y lugares de stos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que agora son, como a los que será de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sabed, que en las Cortes que mandamos conuocar en la ciudad de Valladolid el año pasado de mil y seyscientos y dos, y se fenecieron, y acabaron el de mil y seyscientos y quatro, estando con nos en las dichas Cortes algu

nos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, q̄ por nuestro Real mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos a lo que por los dichos Procuradores fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

S E Ñ O R.

Lo que los Procuradores de Cortes de estos Reynos, que venimos a las que V. M. ha mandado conuocar, y celebrar en esta ciudad de Valladolid el año de mil y seyscientos y dos, pedimos, y suplicamos sea V. M. seruido de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

A V N Q V E Las leyes, y prematicas que V. M. mandare publicar, es cosa euidente, se harán con mucho acuerdo, y serán justas, y vtiles, y conformes en todo a su Christianissimo zelo: pero para la obseruancia de ellas, y que no aya ocasion de suplicar a V. M. las derogue, ni altere, es necessario se aya tenido entera noticia del hecho, con aduertencia particular de cada ciudad de voto en Cortes, con lo qual saldrán las dichas leyes mas ajustadas al beneficio publico. Suplicamos a V. M. no se promulguen nuevas leyes, ni se reuocquen en todo, ni en parte las antiguas, fin

4
fin que sea por Cortes, auisando al Reyno, estando jun-
to, y en su ausencia a su Diputacion, para que aduertan
lo que mas pareciere conuenir al seruicio de V. Magest-
ad, y buena gouernacion destos Reynos.

*A esto vos respondemos: Que està proueydo cerca
dello lo que conuiene.*

- 2 Mucho conuiene poner remedio acerca de los mu-
chos pobres que ay en estos Reynos, para lo qual se ha
suplicado a V. Magestad se sirua de mādár publicar las
prematicas que estān aduertidas, y diuersas vezes su-
plicado se haga. Suplicamos a V. Magestad se pōgan en
execucion, como el caso requiere.

*A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo
precedente.*

- 3 Los Monasterios destos Reynos son muchos, mayor-
mente los de las Ordenes Mendicātes, de q̄ se figue, pa-
decer mucha necesidad, y los naturales destos Reynos
no podellos socorrer como quisieran. Suplicamos a
V. Magestad mande, no se dè licencia por diez años pa-
ra fundar Monasterios de nuevo.

*A esto vos respondemos: Que mandaremos que en el
nuestro Consejo se tenga la cōsideraciō q̄ cōuiene.*

- 4 Muchas personas entrā en Religiō en su tierna edad,
sin el acuerdo, y deliberacion q̄ se requiere, y algunas
vezes induzidas, y persuadidas por las grandes suce-
siones, y herencias que dellas se esperan, de que resulta
cada dia sacarse prouisiones para poner en su liber-
tad a los tales Religiosos: y por q̄ en cosa tã importāte, y

en que solo ha de auer diuina inspiracion, y espontanea voluntad del que pretendiere ser Religioso; con-
uiente proueer de algun remedio. Suplicamos a V. Ma-
gestad se sirua de mandar, que no puedan heredar los
Monasterios, y Religiones a Religiosos que sean meno-
res de veynte y cinco años.

*A esto vos respondemos: Que en lo que aqui dezis
esta bastantemente proueydo lo que conuiene por
leyes, y prematicas destos Reynos: y mandamos, q̄
con efeto se guarde, y execute lo por ellas dis-
puesto.*

5 Asimismo ninguna muger entra en Religion q̄ no
sea con dote competente: y aunque contentandose
con el suelen los Monasterios renunciar la futura su-
cesion, sobre las tales renunciaciones, y su valida-
cion ay innumerables pleytos, que conuiene atajar. El
Reyno suplica a V. Magestad, las dichas monjas que
fueren dotadas no puedan suceder a sus padres, ni deu-
dos alomenos abintestato, sino solo ex testamento, cō
lo qual los Conuentos quedarán capaces de sucesiō,
y cessan los daños, y inconuenientes referidos.

*A esto vos respondemos: Que tenemos mandado que
se haga en ello lo que mas conuenga.*

6 En algunos Obispados, y Arçobispados destos Rey-
nos los Beneficios son patrimoniales, como en el
Arçobispado de Burgos, y Obispado de laen, Pa-
lencia, y Calahorra, la experiencia ha mostrado, quan
loable ha sido este instituto, y obseruancia del,
demas de juntarse tambien a diciplina moral, y juridi-
ca, segun la qual es justo, que los Beneficios de los
Obis-

Obispados sean premio de los naturales. Suplicamos humilmente a V. Magestad se sirva de hazer instancia con su Santidad, que estienda la concession especial, q̄ ay en los dichos Obispados, y Arçobispados a todos los demas destos Reynos, con que se entienda ser natural él que lo fuere de todo el Obispado, y Arçobispado, aunque no lo sea del lugar donde está el Beneficio.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

- 7 Por noticia de muchos pleytos que ha auido en el Consejo se ha conocido, que quãdo algũ natural destos Reynos, aquíẽ en Roma se haga gracia de algun Beneficio, consiente pensión en fauor de estrangero, se pone la pensión en cabeça de vna persona supuesta natural de estos Reynos en grã fraude de las leyes, y prematikas de V. Magestad, y los Reyes sus predecessores que han hecho contra las estrangerias, y el estilo de los pensionarios es, que para gozar la pensión en Roma donde residen, se obliga el que la ha de pagar dando fiança bancal en la misma Curia Romana. Suplicamos a V. Magestad mande, que ningun Español pueda dar fiança bancaria en Roma de pagar pensión alguna, poniendo para ello graues penas, y particularmente, que constando de auerla dado, se aya la pensión por constituyda en fauor de estrangero, para que las Bulas se retengan en el Consejo, y no se vse dellas, sin que se admita prouança en contrario.

A esto vos respondemos: Que mandaremos, que se vaya mirando para ordenar, y proueer en ello lo que mas conuenga.

8 Mucho sentimiento causa a los vassallos de V. Magestad, de que los estrangeros de estos Reynos sean admitidos en ellos a officios, ni Beneficios, y la experiencia ha mostrado el evidente daño que de lo contrario se sigue. Conforme a lo qual, pues los Vascos son verdaderamente del Reyno de Francia, y so color que son del de Navarra, tienen algunos Beneficios como naturales de los Reynos. Suplicamos a V. Magestad, se sirua, de declararlos por estrange-
ros.

A esto vos respondemos: Que se yrà mirando en ello, para que se escuse lo que aqui dezis, como es justo.

9 ¶ Por auerse introduzido regatones, que van a los Mercados, y Ferias a comprar carneros, y borregos, y corderos, los quales no son ganaderos, sino reuendedores, que con su malicia, sollicitud, y cuidado, son causa de que se ayan encarecido mucho los ganados, a los quales, aunque por leyes destes Reynos les està prohibido comprar, y vender en vna misma Feria, o Mercado, no es suficiente remedio, por poderse facilmente passar a otro Mercado, y vsar de su regateria. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar, que el que comprare corderos, borregos, o carneros, no los pueda boluer a vender, sino es teniendolos en su poder seys meses por lo menos, con que se entiende cessaràn los dichos regatones, y solo compraràn los que verdaderamente son criadores, y ganaderos, obligados, y carniceros, y no ternà la carne el excesiuo precio que tiene.

A esto

6

A esto vos respondemos: Que por leyes, y prematicas de estos nuestros Reynos está proueydo cerca desto lo que conuiene, y aquello mandamos que se observe, y guarde.

- 10 El numero de los escriuanos Reales, que hasta agora se han examinado, es exorbitante, y los inconvenientes que dellos se siguen muy notorios, por la falta de negocios para cumplir con tantos escriuanos, con que toman ocasion de procurar ocupaciones ilicitas en perjuizio de los naturales de estos Reynos. Suplicamos a V. Magestad mande, que por espacio de seys años no se examinen escriuanos Reales: y que los que se huieren de examinar, pasado el dicho tiempo, no se admitan, sino es con testimonio, e informacion de asistencia de tres años en escritorio de escriuano del Numero de ciudad, o villa de estos Reynos.

A esto vos respondemos: Que en quanto al examen de los escriuanos Reales está concedido al Reyno lo que sabeys, por el assiento del seruicio de los millones, y en lo demas que aqui dezis, se va mirando para proueer en ello lo que mas conuenga.

- 11 Por pagarse lo escrito a los Receptores de las Chancillerias, y otros Tribunales, hazen mucha escritura en cosas, y en casos que en muy poca se aueriguaria lo que conuiniesse a la buena administracion de justicia, de que resulta, empapelarse los negocios de masiadamente, y muy gran daño de los litigantes, assi en pagar muchos derechos, como en los de los Secretarios, y Relatores, que todos crecen por la dicha razon, y se ocupan los Tribunales con cosas impertinentes, y ay mal despacho de los pleytos, haziendolos casi inmortales, y

resultan otros muchos inconvenientes, lo qual cessaria, sino se les pagasse la escritura, sino que se les acrecentasse el salario, hasta seyscientos maravedis por dia, que es suficiente paga. Suplicamos a V. Magestad alsi lo prouea, y mande, porque esperamos ha de importar mucho al beneficio publico, administracion de justicia, breue despacho de los pleytos, y buena gouernacion destos Reynos.

A esto vos respondemos: Que mandaremos, que se prouea en ello lo que pareciere mas conueniente, para que cessen los inconvenientes que aqui representays.

1 2 De hazerse la cobrança de las penas de Camara por el Receptor general de V. Magestad, de cada lugar de por si, se figuen muchas costas a la Camara, vexaciones, y daños a los naturales destos Reynos, y se dificulta, y dilata la cobrança dellas. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar, que los Alcaldes, y justicia de cada villa, o aldea las lleuen cada fin de año a las cabeças de su Partido, y la cabeça del Partido con las suyas a las ciudades, y villa de voto en Cortes, y de alli los Corregidores al Receptor General de la Corte, con cuenta, y razon de lo procedido de cada lugar, villa, o ciudad de su distrito dentro de quatro meses passado el año: y cumplidos, no auyendose embiado, el Receptor General de esta Corte embie, a tomarla a los Corregidores a su costa.

A esto vos respondemos: Que ya tenemos mandado que se trate de esto, y se pondrà en ello el remedio necessario.

1 3 En los seruiçios que el Reyno concede a V. Magestad

rad

7

tad ay dos principales intenciones. Vna de parte de V. Magestad, en cumplir con las necesidades publicas, que le obligan a tratar de los dichos seruicios. Y otra, de parte del Reyno, que es cumplir con la obligacion que le incumbe de ocurrir con todas sus fuerças a las dichas necesidades: y de la vna, y la otra pende la justificacion del dicho seruicio. Y teniendo consideracion, a que despues de auerse concedido los dichos seruicios, algunos con importunaciones molestauan a V. Magestad, hasta hazerles gracia de parte alguna de lo que assi estaua concedido: su Magestad del Emperador nuestro señor, que está en el cielo, en las Cortes del año de mil y quinientos y veynte y tres, en el capitulo nouenta y siete concedió a estos Reynos, que no se haria merced a ninguna persona de los dichos seruicios por nuevo priuilegio, ni se comprehenderian en qualesquier priuilegios antiguos. Y porque esto, como cosa tan importante tenga perpetua firmeza. Suplicamos a V. Magestad, mande hazer dello ley general, cõ casacion, y anulacion de todos los priuilegios preteritos, y futuros, derogacion, y abrogacion de todas las leyes en contrario, y con las demas fuerças con que está ordenada en caso semejante la ley de Valladolid, que es la ley tres, titulo diez, libro quinto Recop.

A esto vos respondemos: Que se proueerá en ello lo que conuenga.

14 Atento que la materia de alimētos no sufre dilació, pues siempre se piden por personas que no tienen de que sustentarse, y a los que se piden, de ordinario son ricos, y procurã retardarfe los, causandoles pleytos largos, hasta tanto que los pobres que los pretenden, o se cansan, o se mueren en la demãda. Suplicamos a V. Ma

A 7 gested,

resultan otros muchos inconvenientes, lo qual cessaria, sino se les pagasse la escritura, sino que se les acrecentasse el salario, hasta seyscientos maravedis por dia, que es suficiente paga. Suplicamos a V. Magestad asilo prouea, y mande, porque esperamos ha de importar mucho al beneficio publico, administracion de justicia, breue despacho de los pleytos, y buena go- uernacion destos Reynos.

A esto vos respondemos: Que mandaremos, que se prouea en ello lo que pareciere mas conueniente, para que cessen los inconvenientes que aqui representays.

- 2 De hazerse la cobrança de las penas de Camara por el Receptor general de V. Magestad, de cada lugar de por si, se siguen muchas costas a la Camara, auexaciones, y daños a los naturales destos Reynos, y se dificulta, y dilata la cobrança dellas. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar, que los Alcaldes, y justicia de cada villa, o aldea las lleuen cada fin de año a las cabeças de su Partido, y la cabeça del Partido con las luyas a las ciudades, y villa de voto en Cortes, y de alli los Corregidores al Receptor General de la Corte, con cuenta, y razon de lo procedido de cada lugar, villa, o ciudad de su distrito dentro de quatro meses passado el año: y cumplidos, no auiendose embiado, el Receptor General de esta Corte embie a tomarla a los Corregidores a su costa.

A esto vos respondemos: Que ya tenemos mandado que se trate de esto, y se pondrà en ello el remedio necessario.

- 3 En los seruicios que el Reyno concede a V. Magestad

7

tad ay dos principales intenciones. Vna de parte de V. Magestad, en cumplir con las necesidades publicas, que le obligan a tratar de los dichos seruios. Y otra, de parte del Reyno, que es cumplir con la obligacion que le incumbe de ocurrir con todas sus fuerças a las dichas neccsidades: y de la vna, y la otra pende la justificacion del dicho seruios. Y teniendo consideracion, a que despues de auerse concedido los dichos seruios, algunos con importunaciones molestaun a V. Magestad, hasta hazerles gracia de parte alguna de lo que assi estaua concedido: su Magestad del Emperador nuestro señor, que está en el cielo, en las Cortes del año de mil y quinientos y veynte y tres, en el capitulo nouenta y siete concedió a estos Reynos, que no se haria merced a ninguna persona de los dichos seruios por nuevo priuilegio, ni se comprehenderian en qualesquier priuilegios antiguos. Y porque esto, como cosa tan importante tenga perpetua firmeza. Suplicamos a V. Magestad, mande hazer dello ley general, cõ casacion, y anulacion de todos los priuilegios preteritos, y futuros, derogacion, y abrogacion de todas las leyes en contrario, y con las demas fuerças con que está ordenada en caso semejante la ley de Valladolid, que es la ley tres, titulo diez, libro quinto Recop.

A esto vos respondemos: Que se proueerá en ello lo que conuenga.

14 Atento que la materia de alimētos no sufre dilaciõ, pues siempre se piden por personas que no tienen de que sustentarse, y a los que se piden, de ordinario son ricos, y procurã retardar selos, causandoles pleytos largos, hasta tanto que los pobres que los pretenden, o se canñan, o se mueren en la demãda. Suplicamos a V. Ma

gestad, se sirua de mandar, que la primera sentēcia dada en pleytos de alimētos por Tribunal superior, ò inferior, se execute sin embargo de apelacion, la qual podrá seguir despues la parte que se sintiere agraviada, y el pobre ferà en el interin alimentado, y cessarà el daño referido, y otros muchos.

A esto vos respōdemos: Que por derecho està proueydo lo que se dene hazer cerca de lo que aqui nos suplicays.

15 Por leyes destos Reynos, y estilo del Consejo està introduzido, que los pleytos de tenutas se vean por todo el Consejo, y los de las mil y quinientas por cinco juezes: en lo qual parece que ay desproporcion: porque si en los pleytos de mil y quinientas en que la sentencia es vltimo termino, con que se acaba para siempre el derecho de las partes, se tiene por bastante el numero de cinco juezes: mucho mas justo es, que baste el mismo numero en tenutas, en que la sentencia no cae sobre todo el derecho, sino que queda entera la propiedad, en que ha de auer otras tres sentencias, y el numero de cinco juezes es bastante para todos los casos, por arduos, y graues que lean, y son notables los beneficios que de guardarle assi resultarian: porque en vn dia se podrian ver tres, o quatro tenutas en Consejo, y determinarse todas juntas, quedando los Consejeros libres, y desembaraçados, para ocupar mas tiempo en las cosas del Gouierno destos Reynos, y los litigantes no padecerian las molestias, y costas que se les figuen: porque en tanto numero de juezes como es todo vn Consejo, nunca falta vno que està ausente, o enfermo, con que se viene a multiplicar infinita dilacion, la qual crece: porque siendo como son todos juezes en los pleytos de tenuta, es fuerça, que la determinacion

nacion del vno aguarde a la determinacion del otro, y el impedimento que tuuiere el pleyto que primero se ha de votar, es impedimento para todos los sucesiuos. Suplicamos a V. Magestad, mande remediarlo, mandando, que los dichos pleytos de tenuta se puedan ver, y determinar por quatro, o cinco juezes, con derogacion de las leyes, y estilo que ay en contrario.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

16 Sabida cosa es la importancia de las escrituras publicas; y quanto conuiene esten conseruadas, y guardadas: para lo qual conuendria mucho, que en todos los lugares destos Reynos huuiesse archiuo publico para su custodia: y para que facilmente se puedan hallar, esten por inventario en el dicho archiuo, conforme a lo suplicado a V. Magestad en las Cortes del año de nouenta y dos, peticion cinquenta y dos. Suplicamos a V. Magestad, se firua de prouello; y mandallo ansi:

A esto vos respondemos: Que en ello está dada la orden que conuiene.

17 Manifiestos son los daños q se han seguido a las casas y mayorazgos de Castilla, y los q de aqui adelante resultarán, si se les diessen facultades para cargar censos sobre sus mayorazgos, ni obigallos a dotes. Suplicamos a V. M. se firua de mandarno se dē las dichas facultades, ni se obliguen a la seguridad de las dichas dotes, mādando, q a la muger q quedare pobre, y sin dote cōpetente, sea obligado el que suediere en el tal mayorazgo, alimentalla en el entreanto que conseruare viudez.

A 8

A esto

A esto vos respondemos: Que es muy justo lo q̄ nos suplicas, en quanto a q̄ no concedamos facultades para imponer censos sobre las casas y mayorazgos de estos Reynos, ni obligallos a la seguridad de las dotes: y assi tenemos mādado, q̄ se tēga mucho de la mano en ello, y se va executando, y cūpliendo con efecto, y en lo que mas dezis en esta vuestra peticion, està proveydo ya lo que conuiene.

18 Por la ley tres, titulo quinze, libro cinco Recop. està determinado ay a libro de censos en cada ciudad, villa, o lugar de estos Reynos, donde huviere cabeça de jurisdiccion, en el qual se registren todos los contratos de la calidad lufodicha: y aunque la dicha ley es justissima en pocos, o ningunos lugares ay obseruancia della. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar, que con efecto se cumpla, y guarde, mandando sea nulo el censo en que no se tomare la razon del en el dicho libro: y que la persona que lo huviere de tener, sea el escriuano de Ayuntamiento.

A esto vos respondemos: Que cerca dello està proveydo bastantemente lo que conuiene.

19 Mucha es la gente que se ocupa en los escritorios de los escriuanos, que podria acudir a otros ministerios mas necessarios en la Republica, lo qual procede por la mucha ocupacion q̄ ay en los dichos escritorios, a causa del mucho papel, y larga nota cō q̄ ordenan las escrituras, de que lleuan extensos derechos los tales escriuanos, y oficiales, en mucho daño de los naturales de estos Reynos, parte de qual se escusaria, si vuestra Magestad mandasse que por personas de

9

de ciencia y experiencia se otorgassen, y reduxessen a ley algunos contratos, y escrituras ordinarias, como son obligacion, venta, arrendamiento, carta de dote, compromiso, y otras semejantes, vna de cada cosa muy bien ordenada, y se hiziesse ley particular de cada vna: y assi con solo poner dia, mes, y año, cantidad, partes, y testigos, y plazos: y dezir: Obligose en forma, conforme a la nueva ley desta escritura, se escufaria mucho papper, y ocupacion de escriuientes, y se asseguraria otro inconueniente, que cada dia acaece, que en muchas escrituras por prolixas que sean, se suele faltar lo substancial, por descuydo, o ignorancia del escriuano, y pierden las partes su derecho, y ay ocasion de pleytos, y gastos, que es bien euitallos. Suplicamos a V. Magestad assi lo prouea, y mande, como lo hizo en tiempos passados el señor Rey don Alonso el Sabio, en la tercera partida, en el titulo diez y ocho.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

20 Experiencia se tiene, quan perniciosa cosa es para estos Reynos el labrarla moneda de bellon: y assi V. Magestad, con el Christiano zelo que acude al remedio de todo, en respuesta del capitulo ciento y quarenta y nueue de las Cortes del año de quarenta y ocho concediô a estos Reynos, no se labrasse esta moneda sin orden de su Real Consejo de justicia, para por este camino reparar este daño. Suplicamos a V. Magestad mande, que lo concedido en el dicho capitulo de Cortes, se ponga por ley en la Recopilacion.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capítulo precedente.

- 2 1 Por nueva prematica ha mandado V. Magestad, q̄ los Cambios, y Bancos no puedan ser estrangeros, para lo de adelante. Suplicamos a V. Magestad, sea dende luego, haziendo merced a estos Reynos, cessen en todo las dichas estrangerias, por los grandes inconvenientes que se han representado a V. Magestad en diuersos memoriales.

A esto vos respondemos: Que con breuedad se pondrà en execucion lo que cerca dello tenemos proveydo, y mandado.

- 2 2 Por la ley quatro, titulo diez y siete, libro quarto Recop. està ordenado, y mandado, que en todos, y qualquier negocios en que no huviere lugar suplicacion, se entienda ansimismo no auer lugar alegarse, ni oponer se de nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ò defecto de juridicion, ò que della notoriamente conste del processo, y autos del, ò en otra qualquier manera: y despues de la publicacion de la dicha ley ha auido diuersas opiniones de Doctores, sobre si por las dichas palabras de la dicha ley se quita, ò no el beneficio de la restitucion, y sobre ello ha auido diferētes sentencias, assi en el Consejo, como en las Chancillerias. Suplicamos a V. Magestad declare, qual opinion se deue seguir, para q̄ de aqui adelante cessen pleytos, gastos, y costas sobre el entēdimiento de la dicha ley.

A esto vos respondemos: Que esto està ya proveydo.

- 2 3 Por la ley veynte y tres, titulo siete, libro siete de la nueva Recopilacion està prohibida la reuenta de las yeruas, y rōpimiento de dehesas, y lo contrario es notable

table daño de los ganaderos, y criadores, cuya conser-
uation es muy importante, y se sigue della aumento à
las rentas Reales. Suplicamos a V. Magestad, mande
a su Consejo, y Junta de Hazienda, que en los asientos
y arrendamientos, que hizieren, no se pongan condi-
ciones contrarias a la dicha prohibicion.

*A esto vos respondemos: Que se tiene en ello quanto es
posible la cuenta, y cuydado que conuiene, y se
harà en lo de adelante lo mismo.*

Aunque en estos Reynos se han hecho prematicas
muy justas, y necessarias acerca de los trages, y ves-
tidos, se ha tomado en ellas cierta declaracion, y exten-
sion tan licenciosamente, que vienen a ser mas costo-
sos los vestidos que llaman a la prematica, conforme a
su declaracion, que los que se hazian en obseruãcia de
ella, de que se siguen excessiuos gastos, los quales se po-
drian aliuar, si V. Magestad fuesse seruido de mandar
proueer lo siguiente.

24 **Q**ue los oficiales de qualquier officio, y mercaderes
de tienda, y sus criados, no puedã traer los dias de traba-
jo cosa de seda, en mas q̄ beuederos, botones, toquilla,
ligas, y cuellos de ferreruelos: y los dias de fiesta puedã
añadir a esto rasos, y cañones de calças, sombreros, mã-
gas, como no sean pespūtadas, y atrẽcilladas, y vna faja
de seda en buelta de capa, ò ferreruelo, y guarnecido el
vestido con vn passamano por las costuras, y no mas, y
en los calçones hasta tres.

*A esto vos respondemos: Que en esto se va mirãdo, y
se proueerà lo que mas conuenga al biẽ uniuersal
destos Reynos.*

25 **Q**ue la gente principal guarde la prematica à la le-
tra, sin extension, ni declaraciõ q̄ los Caualleros no pue-

A 10 dan

dan dar librea á sus criados de feda, mas que como el vestido del oficial del dia de fiesta, sino fuere en boda, y nacimiento de persona Real: con lo qual aurá diferencia entre nobles, y plebeyos: y los oficiales asistirán mas á sus officios, por la prohibición de la gala en dia de trabajo, y no tomarán ocasion de yrse a passear, jugar, y oyr comedias, trabajaran mas en sus officios, baxarán mas las hechuras, y serán menester menos oficiales, cesando trages costosos, y quedará mas gente de ocupada para la guerra, y cultura del campo. Suplicamos á V. Magestad lo mande así proueer, para que cessen las costas, y daños referidos.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

26 Por la ley quarenta y cinco, titulo diez y ocho, libro seys de la Recop. está permitido, q̄ todas las personas que quisiere[n] comprar lanas en estos Reynos para las tornar á reuēder, lo puedan hazer libremēte sin pena alguna, con que no las puedan vender a las personas q̄ las nauegan, sino á los hazedores de paños: y por la dicha permission se entiende han subido los precios de los paños excessiuamente, porque los regatones de las lanas las atrauiesan, y cópran tan con tiēpo, q̄ los mercaderes, y fabricantes de paños no tienen de quiē cóprar sino los mismos de regatones. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar no se puedan cóprar lanas para reuender, y cesse esta regatoneria tã dañosa.

A esto vos respondemos: Que tenemos mandado, que se vaya mirando, para que se prouea en ello lo q̄ mas conuenga.

27 En las Cortes del año de mil y quinientos y ochēta y ocho

11
y ocho, publicadas en el de nouenta y tres, y en los capítulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y nouenta y dos, y fenecidas en el de nouenta y ocho, y publicadas en el de seyscientos y quatro, en la petición ochenta y cinco se suplicò a V. Magestad fueſe ſeruido de mandar proueer de remedio conueniente al daño que resulta de tanto numero de Moriscos como en estos Reynos ay: y porq̄ este daño cada dia es mayor, porq̄ en quanto mas se dilata el remedio, mas crece el numero dellos. El Reyno buelue à hazer instãcia, trayendo à la memoria a V. Magestad, se ſirua de mandar proueer sobre lo contenido en el dicho capítulo ochenta y cinco. Suplicamos a V. Magestad se tome breue determinacion, como en negocio tan graue y importante.

A esto vos respondemos: Que se tiene dello el cuydado que aueris visto.

28 El Reyno paga quinze quentos para ſalario de los Conſejeros, y la principal causa fue porq̄ huuiesse Sala de residencias, y se despachassen con breuedad, como cosa tan necessaria para la buena gouernacion destos Reynos. Suplicamos a V. Magestad, se ſirua de mandar señalarla, y que cada dia la aya precisamente.

A esto vos respondemos: Que esto està ya proueydo.

29 En los lugares que no son Corte como la de V. Magestad, Valladolid, Granada, y Seuilla, cessa la razon inductiua de la pragmática, que manda, q̄ no se puedan traer coches ſino cõ dos cauillos. Suplicamos a V. Magestad en las demas ciudades, villas, y lugares d̄stos Reynos se puedã traer cõ qualquier genero de bestias cauillares, o mulares, pues auq̄ en esto ay libertad, no aurã apretura en las calles, por ſer los coches pocos, y resul-

tarán muchas vtilidades, pues aurà muchos naturales de estos Reynos, que se contenten con coche las fiestas, y los dias de trabajo labrarán con las mulas tierras, viñas, y oliuares, y se defocupará mucha gente, que en los lugares particulares se ocupan en llevar fillas, y acudirán a las labores del campo, de que ay tanta necesidad.

A esto vos respondemos: Que se va mirando en lo q̄ por esta vñestra peticion nos suplicays, para pro- ueer en ello lo que mas conuenga..

3 0 En las villas eximidas de las cabeças de Partido don- de antes estauan, se hazen muy grandes excessos en la mala administracion de sus propios, y positos: y por ser naturales las justicias, se ocultan muchos delitos, por estar todos los vezinos emparentados los vnos con los otros: y los que algo pueden auassallan demasiadamēte a los demas. Para remedio de lo qual suplicamos a V. Magestad, se sirua de proueer, y mandar, que el Co- rregidor de cuyo distrito eran antes que se eximies- sen, las visite cada año vna vez, por espacio de diez dias, como se hizo, y haze en el distrito de las Orde- nes, con lo qual cessarán los dichos inconuenientes, y no quedarán los delitos sin castigo.

A esto vos respondemos: Que ya en esto está prouey- do lo que conuiene.

3 1 ¶ Los tiempos han subido tanto las cosas, q̄ mil ma- rauedis no vienen a ser oy tãto como eran quinientos pocos años ha: y por ser la jurisdiciõ de los Alcaldes Or- dinarios de las aldeas tã corta, y tãtas las costas, que en qualquier genero de pleytos se causan, que se dexan de seguir muchos: mayormente labradores, que saben poco

12
poco de negocios, y antes los perderán, que acudir a la confusión, y costas excesiuas, que hallan en la cabeça del Partido. Suplicamos a V. Magestad, se sirua, que los Alcaldes Ordinarios de las aldeas, que estuieren dentro de las quatro leguas de las dichas cabeças de Partido conozcan de los pleytos que se ofrecieren entre sus vezinos, hasta en cantidad de mil marauedis: y los de las aldeas mas de suadas de dos mil.

A esto vos respõdemos: Que tenemos por bien, que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios de las aldeas, ora esten dentro de quatro leguas de la cabeça de su Partido, ora esten fuera, tengan jurisdicion para conocer de las causas de hasta seyscientos marauedis, y no mas.

3 2 Por experiencia se ha visto, que el proueer juezes de comission para tomar residencias, no es de otro efecto, que hazer costas, y cobrarlas las mas vezes de los propios de las ciudades, y villas donde se van a tomar. Suplicamos a V. Magestad, se mande, que de aqui adelante se tomen por los sucessores en los officios, y que el tal sucessor nombre escriuano, porque los proueydos de la Corte empapelan demasiadamente, y procuran dilacion, y hazen las residencias largas, y costosas, de q̄ se figuen muchos inconuenientes.

A esto vos respondemos: Que la orden, y forma que se tiene en esto de las residencias, es la que conuiene.

3 3 Las diligencias de los litigantes son tan grandes, q̄ con diuersos medios, y interuencion de dinero, que todo lo puede, grangean a los criados de los juezes, y escriuientes de los Abogados contrarios, y sacandellos

llos las informaciones que contra su pretension se hã
hecho, y se sigue otro daño mayor, que es, que por pro-
curar satisfazer à las dichas alegaciones, se hazen ó-
tras muchas por vna, y otra parte: y assi ay muchos
pleytos, en que sobre vn mismo articulo se dan qua-
tro, o cinco informaciones, con mucha costa, y traba-
jo de los pleyteantes, y confusion en los juezes, y falta
de tiempo para mirallas, y estudiallas. Suplicamos a
V. Magestad, mande se den traslados de parte a parte
de las dichas informaciones, por ser como es confor-
me a derecho, y se haze assi en la Rota, y otros Tribu-
nales Ecclesiasticos, con lo qual se euitaràn los dichos
inconuenientes, y gastos, y se darà mas bien a enten-
der la justicia de cada vna de las partes.

*A esto vos respondemos: Que en lo que aqui nos su-
plicays se yrà mirando para proueer cerca dello
lo que mas conuenga.*

34 El distribuyrse las Bulas, y cobrar se la limosna dellas
por los vezinos de los lugares, que para este efeto se nõ
bran por los Consejos, tiene inconuenientes, assi por
que los mas dellos no saben de cuenta, ni de pluma, ni
tienen la diligencia que conuiene en la cobrança, y vie-
nen a perderse, y hazè falta a la labor del campo, y de-
mas officios que tienen, como porque los oficiales del
Consejo que los nombran suelen llevarse en esto de pas-
siones particulares, de que resultan muchas diferècias,
y pleytos, con cuyas costas confumen sus haziendas.
Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar, que los
Tesoreros, y arrédadores por cuya cuèta corre, por ma-
yor pongan personas que entiendan en lo susodicho:

*A esto vos respondemos: Que la orden que cerca de
ello està dada es la que conuiene.*

¶ Los

3 5 **Y** Los pleytos Eclesiasticos duran de ordinario mucho tiempo en seguirse, por darse en ellos tantas sentencias, y auer de ser necessarias tres conformes para despacharse executoria, y ansi son excessiuas las costas que en ellos se hazen: las quales crecen con el excessõ q̄ tienen los Notarios, y oficiales: en los derechos que lleuan: y assi conuiene guarden el aranzel Real. Suplicamos à V. Magestad, se sirua de mandarlo assi, poniendo sobre ello graues penas, y proueyendo, que se executen con rigor.

A esto vos respondemos: Que tenemos mandado, q̄ se guarden los Aranzeles, y de nuevo lo mandamos, y para su execucion se daràn en el nuestro Cõsejo las prouisiones necessarias.

3 6 **Y** Las causas q̄ vã en apelacion à los Ayuntamientos son de poca consideracion, y cantidad, conforme à la ley, y assi conuiene preuenir se ligan à poca costa, y algunos escriuanos hazen que se copiẽ los pleytos, no siẽdo necessaria la saca, pues se quedan en vn mismo lugar. Suplicamos a V. Magestad mande, que la presentacion en los dichos Ayuntamientos, se haga con los processos originales.

A esto vos respondemos: Que tenemos por bien, que se guarde, y cõpla assi, como por esta nuestra peticion nos lo suplicays.

3 7 **Y** Manifiestas son las muchas ofensas q̄ se hazen a Dios nuestro Señor, y daño à estos Reynos, de no procederse con rigor en el castigo de los testigos fallos. Suplicamos a V. Magestad se sirua de poner remedio, mandando, se executen con mucho rigor las penas que las leyes del Reyno tienen puestas contra semejantes delinquentes, y è en el Cõsejo se dê cartas, y prouisiones

uisiones, para que los juezes Ordinarios hagan en esto justicia, y de la que hizieren, auisen al Consejo, y los Fiscales tengan cuydado de hazerlas despachar, y vayan particularmente encargados los juezes de residencia, que en las que tomaren hagan cargo especial de la omision que de esto huviere auido.

A esto vos respõdemos. Que es muy justo lo que aqui dezis, y se ha tenido, y tiene particular cuydado de su execucion: y mandamos, que se haga assi en lo de adelante.

38 Aunque està ordenado, y mandado por la ley diez y siete del titulo onze, libro quinto de la nueva Recopilacion, que se pueda comprar pan adelantado, con que se pague al precio que valiere en la cabeça del lugar donde se comprare, quinze dias antes, o despues de nuestra Señora de Setiembre: pero suelen hazerse fraudes, y cõpras cautelosas en perjuizio de los labradores, que constreñidos de necesidad hazen las ventas anticipadas del dicho pan, obligandose a ponerlo en los lugares adonde conciertan los compradores, aũ que sea muy desuiado del termino donde se coge. Suplicamos a V. Magestad mande, no se pueda comprar el dicho pan adelantado, sino fuere cumpliendo el labrador con entregallo en el lugar donde lo coge, al precio que alli valiere por el tiempo señalado por la dicha ley: y que esto mismo se haga en los demas frutos, y esquilmos de los labradores, teniendo consideracion a su valor vn mes despues de la cosecha de los tales frutos en las partes dõde se cogen, aunq̃ otra cosa se contrate, por conuenir, como conuiene mucho prohibir estas tales ventas anticipadas, ò ponerse modo en ellas, para que no se acabe de perder este nieruo tan grande de la labrança.

A esto

14

A esto vos respondemos: Que por leyes, y prematricas destos Reynos está proueydo en esto lo que conuiene, y se yrà mirando para proueer en todo lo mas necessario.

- 39 Considerando el Reyno el apartado estado de la Real hazienda de V. Magestad, procura medios para su desempeño, lo qual dificulta mucho la subida de los juros de por vida a catorze, y los de a catorze a veynete: porque tanto quanto mas se subieren se impossibilita lo que se va pretendiendo del dicho desempeño. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de no subir de aqui adelante los dichos juros, ni por venta, ni asfiento con estrangero, ni en otra manera, por el inconueniente referido, y otros muchos.

A esto vos respondemos: Que en esto se ha hecho lo que sabeys, y esto que ha parecido mas conueniente, conforme al estado de las cosas.

- 40 *Y* Mucho conuiene, que las medicinas que se gastan en las boticas tengan entera bondad, por el riesgo de la salud de las personas a quien se aplican: y aunque por la ley primera, capitulo quarto, y por la ley segunda, y sexta, titulo diez y seys, libro tercio de la Recopilacion, se encarga a las justicias, y Protomedicos la visita de las dichas boticas, no se haze con la puntualidad que conuiene: y las penas en las medicinas que se hallaren falsas, o corrompidas deuián ser mayores. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de crecer las penas, y mandar, que cada año por lo menos vna vez se visiten las dichas boticas, y se haga cargo particular en la residencia a los juezes que no lo huieren hecho.

A esto

*A esto vos respõdemos: Que en lo que en esta vuestra
peticion nos suplicays està proueydo sufficientemẽ
te lo que conuiene, y queremos q̃ aquello se guar-
de, y execute inuiolablemente, y dello se tẽga par-
ticular cuydado, y se den en el nuestro Consejo las
promisiones necessarias para este efeto.*

- 4 1 El Alcalde, o juez de Bosques estiende su juridicion fuera de los casos que deue conocer, conforme a su comision, y instrucciones, con mucho daño, y vexacion de los naturales destos Reynos. Suplicamos a V. Magestad se sirua de mandar no exceda, guardando a la letra su comision, y instrucciones, sin dalles otro entendimiento, declaracion, ni extension.

*A esto vos respondemos: Que se proueerà en ello lo
que mas conuenga.*

- 4 2 Los vassallos de V. Magestad son molestados muchas vezes sin razon, ni fundamento por los juezes de comision, y pretendiendo redimir su vexacion, los recusan: y aunque por la ley primera, titulo diez y feys, libro quarto de la Recopilacion, les està mandado se acompañen con el Ayuntamiento de la ciudad, villa, o lugar donde exercieren la dicha comision no lo guardan, antes en vengança de quien los recusò, se acõpañan cõ Letrados de partes muy remotas: y muchas vezes tales, que facilmente los atraen a su opinion. Suplicamos a V. Magestad, que inuiolablemente se guarde la dicha ley, con pena al juez de comision, y Ordinarios, que no se acompañare conforme a ellas, y nulidad de la sentençia que contra su tenor se diere.

A esto

15

A esto vos respondemos : Que está cerca de lo que aquí dezis proueydo lo que conuiene, y se darán en el nuestro Consejo las prouisiones necesarias para su execucion, y cumplimiento.

43 . Castilla está tan despoblada, quanto se echa de ver en las aldeas de ella, donde ay tanta falta de gente, siendo tan necessaria para la labrança, que infinitos lugares de cien casas se han reduzido a menos de diez, y otros a ninguna. y entre otras causas se entiende no es la menor el estar mucha gente ocupada en la Corte, y demas lugares grandes destos Reynos, sirviendo de escuderos, pages, y lacayos, que como vida valdiala procuran, faltando a otros ministerios mas necesarios. Y por esta misma razon, quando V. Magestad manda hazer gente, apenas se halla vn soldado: en lo qual es necessario proueer de remedio. Suplicamos a V. Magestad se sirua de mandar, que ninguna persona de qualquier estado, o condicion que sea, no pueda traer, ni tener mas que vn lacayo, y dos pages: y los casados sus mugeres dos escuderos, y otro page. Y si fuere mercader de tienda, ò oficial, no pueda traer sino vn moço andando a pie, ò a cauallo, y su muger vn escudero, y no mas. Y si fuere Titulo, pueda traer dos lacayos, y quatro pages, y su muger tres escuderos, y vn page. Y si fuerè Grande de España, quatro lacayos, y seys pages, y su muger cinco escuderos, y dos pages. Y que esta prohibicion no se entienda con los Obispos, y Perlados, sino q̄ puedan tener quantos pages quisieren, pues mas suelen tenellos por hazer buena obra, y criar con buena dotrina a hijos de padres honrados, q̄ no por seruirse dellos, y de cumplimiento: demas de lo qual cessarán las grãdes desordenes que ay en los dichos acompañamientos.

A est,

A esto vos respondemos: Que es muy justo, y conueniente lo que por esta vuestra petition nos supplicays, y se va tratando de poner en ello el remedio necessario.

44 Son tantas las vexaciones secretas, amenazas, y miedos que los maridos hazen a sus mugeres, para que con ellos se obliguen a censos, pagas de deudas, y otras cosas, que violentamente vienen a obligarse, de que resultan dos daños. El vno, de que prouada la fuerza no la tienen los dichos contratos, y los acreedores pierden sus deudas. El otro, que las mugeres se quedan sin dote, respecto de las dichas obligaciones. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar, que de aqui adelante ninguna muger casada por si juntamente con su marido, ni con otro no se pueda obligar, ni hazer contrato alguno, ni pueda jurar la escritura, ni renunciar las leyes de su fauor, ni los escriuano recibir, ni poner el tal juramento, so pena de perdimiento de su oficio, y de la nulidad de tal escritura: y lo mismo se mande en los menores de veynte y cinco años, que no puedan hazer escritura jurada, por los mismos, o mayores inconuenientes que esto tiene.

A esto vos respondemos: Que en esto está proueydo bastante mente lo que conuiene.

45 Hase visto, y se vee por experiencia, que de no auer Relatores Letrados, que hagan relacion de los pleytos ciuiles a los Alcaldes de Corte, de los negocios que ante ellos penden en Prouincia en primera instancia, y en grado de apelacion en su Sala de apelaciones, y en el Consejo en los negocios de mayor
quantia

16

quantia se figuen muchos daños a las partes: porque, o por malicia, o ignorancia de los dichos escriuanos no se da bien a entender la justicia, ni pueden advertir a los juezes los puntos substanciales de las escrituras, y demas autos para la determinacion de los dichos pleytos. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar, que los dichos Alcaldes de aqui adelante tengan Relatores Letrados, que hagan las dichas relaciones, en quien concurren las calidades que en los demas Relatores de los Consejos de esta Corte, como se suplicò a V. Magestad en las Cortes publicadas el año passado de seyscientos y quatro, capitulo cinquenta y vno.

A esto vos respondemos: Que se va mirando en esto que aqui dezis, para proveer en ello lo q̄ fuere mas conueniente.

46 La determinacion de los pleytos que penden en las Reales Audiencias, se suele dilatar, por promover Oydores de vna Audiencia, o Chancilleria a otra, y se figuen muchas costas a los litigantes en yr a informar al juez promovido, y procurar que embie su voto, y se figuen otros daños de mucha consideracion. Suplicamos a V. Magestad mande, que qualquier Alcalde, ò Oydor promovido de vna Audiencia a otra, ò a los Reales Consejos, desde que supiere la nueua de su promocion, no vea pleytos nuevos, y los vistos vote, y determine, dexando su voto antes de salir de la dicha Audiencia: y si se ausentare, no auiendo votado algun pleyto, y huviere numero de juezes, que puedan hazer sentencia, ellos solos voten los tales negocios de la misma manera, que si el promovido no se huiera hallado a la visita.

A esto

*A esto vos respondemos: Que està cerca desto prouey-
do lo q̄ conuiene, y aquello es bien que se observe,
y guarde.*

47. En las Cortes del año de mil y quiniētos, y veyntio-
cho en la petición sesenta y vna se suplicò a su Mage-
stad del Emperador, y Rey nuestro señor mandasse re-
mediar la tassa de las deheffas, reduziendola a la tassa
antigua, y que los riberiegos estuieffen sugetos a las
leyes, y ordenanças del Concejo de la Mesta, de la
misma manera que lo estàn los que son hermanos
della: porque si esto se guardasse, auria modera-
cion en el precio de las carnes, corambres, y lanas:
y porque al dicho capitulo no se proueyò cosa algu-
na. Suplicamos a V: Magestad, se sirua de mandar, se
guarde, cumpla, y execute lo pedido, y suplicado
por la dicha petición, por conuenir mucho al bene-
ficio publico, y gouierno destos Reynos.

*A esto vos respondemos: Que ya en esto se va pla-
ticando, para proueer en ello lo que sea mas con-
uiniente.*

48. A los Procuradores de Cortes se le sigue mucha cos-
ta de no tener casas en que viuir el tiempo que asis-
ten a ellas, y es poca la cantidad que se les da para
la que han menester. Suplicamos a V. Magestad, se
sirua de mandar, ò que se les den casas competen-
tes de aposento, como està dispuesto por la ley siete,
titulo quinze, libro tercio de la Recopilacion, ò lo que
mõtare el alquiler de las q̄ se les señalaren por los Apo-
sentadores de V. M. cõforme a su calidad, y familias, sin
q̄ ellos seã obligados a pagar cosa alguna: por q̄ cõforme
a la caristia de los tiēpos q̄ oy corrē, y los excessiuos pre-
cios de las casas de la Corte, ningũ Procurador puede
tener

17

tener casa con ciento y cinquenta ducados, ò dozientos que se les solian señalar, sin que poga de la suya mas de otro tanto.

A esto vos respondemos: Que se ha hecho con los Procuradores de Cortes destos Reynos cerca de lo que en esta vuestra peticion nos suplicays, lo que el tiempo, y las ocasiones han dado lugar, como sabays, y se tendrà cuenta de hazer con ellos en todo lo que es razon.

49 Por la ley diez, titulo siete, libro seys de la Recopilacion està dispuesto, que quando quiera que se otorgare servicio a V. Magestad, las Receptorias del tal servicio se den a los Procuradores de Cortes, y no a otra persona alguna. Suplicamos a V. Magestad se cumpla, y guarde la dicha ley, y que Toledo, Salamanca, y Zamora, y otras ciudades, que tienen desmembradas las dichas Receptorias sean restituydas enteramente, pues es justo que los Procuradores de Cortes, que están sirviendo a V. Magestad no sean damnificados, ni despojados de lo q̄ V. Magestad les tiene hecha tan antigua merced:

A esto vos respondemos: Que en esto se proveerà lo que mas conuenga.

50 Por la ley diez, titulo siete, libro seys de la nueva Recopilacion està dispuesto, que los Procuradores de Cortes, en quanto dudaren no puedan ser conuenidos, hasta que ayan buuelto a sus tierras, y las dichas Cortes estèn dissueltas. Suplicamos a V. Magestad se sirua de mandar, que la dicha ley se entièda, y estièda fuera de la Corte, de manera, q̄ en su tierra, ni en otra parte durante el tiempo de su Procuracion no
les

les puedã ser mouidos pleytos, puesq̃ la misma razõ de la dicha ley diez milita en este caso, y mayor, pues q̃ estando en la Corte no pueden acudir fuera della a seguir los dichos pleytos, y los pendientes cessen en el estado que estuuieren, durante el tiempo de las dichas Cortes.

A esto vos respondemos: Que por leyes, y prematicas destos nuestros Reynos està proueydo en esto bastãtamente, y aquello es bien se obserue, y guarde.

5 1 Por las leyes quatro y cinco, titulo quarto, libro siete de la Recopilacion està determinado, que el que renũciare su oficio de Regidor, Veyntiquatro, ò otro renunciabile, aya de viuir veynte dias despues que otorgare la tal renunciacion, y la persona en cuyo fauor se renunciare se presente ante V. Magestad dentro de treynta dias, que corriessen con los veynte: por manera, que solos quedan diez para la dicha presentacion: y por la mucha distancia que ay de algunos lugares a la Corte, apenas se puede llegar en el dicho tiempo. Suplicamos a V. Magestad mande, que las dichas leyes sean, y se entiendan de manera, que baste viuir diez dias, y presentarse dentro de veynte.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

5 2 Los Diputados, y Contador del Reyno està muy instructos en lo que toca a los repartimientos de los seruicios ordinario, y extraordinario, y demas seruicios con que el Reyno sirue a V. Magestad, y tienen mucha experiencia del caudal, y posibilidad

bilidad de los pueblos, para procurar se hagan los repartimientos de los dichos servicios con justificacion, y ygualdad. Suplicamos a V. Magestad, que los dichos Diputados, y Contador del Reyno se hallen presentes a los dichos repartimientos, juntandose todos en vna Sala de las del Consejo de Hazienda, ò Contaduria a horas que nó esten ocupadas con los ministros de hazienda que los hazen.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

53 Las ciudades, y villa de voto en Cortes reparten los salarios de sus Procuradores, que embian a ellas en las mismas ciudades, y villa, y aldeas de su jurisdiccion, hablndo no menos por las demas ciudades, villas, y lugares que entran en su distrito, y prouincia: y es justo, que pues el beneficio es para todas, que se repartan los dichos salarios por toda la prouincia: y que porque algunos Procuradores están sin salario, se les den, y crezcan a los que los tienen, pues no es competente, de manera, que a todos los Procuradores de Cortes a costa de sus ciudades, y villa, y distrito, y prouincia por quien hablan, se dè salario suficiente en vna misma ygualdad. Suplicamos V. Magestad así lo prouea, y mande, y que los unos, y los otros Procuradores tengan salario el que baste, para estar en esta Corte donde asistieren on gasto excesiuo.

A esto vos respondemos: Que se hará mirando; para proueer cerca de lo que quidize el Reyno lo que pareciere mas conueniente.

54 Los Teforeros, y Receptores de las alcaualas, y rentas Reales, y Depositarios generales de las ciudades, y villas deſtos Reynos hazen muchas fraudes, y moleſtias a los naturales deſtos Reynos, a quien ſe deuen juros ſituados, y depositos por priuilegios, libranças, mandamientos de juſticia, ò en otra manera. Suplicamos a V. Mageſtad mande, que los ſuſodichos ſean viſitados por personas que para ello ſe nombren, y caſtigados los que huuieren hecho exceſſo, y no cūplido con lo que deuen a ſus officios, y huuieren dilatado, y entretenido las pagas, y depositos, ha tomado medio, y concierto con los acreedores, proueyendo en lo ſuſodicho de cōueniente remedio, por la quexa comun que ſuele auer de los dichos Receptores, y Depositarios.

A eſto vos reſpondemos lo miſmo que en el capitulo precedente.

55 Por eſcuſar los Receptores, y Teforeros de las rētas Reales de pagar los juros, ſituados, y librāças, han ganado algunas cedulaſ para no ſer cōpelidos, pretendiēdo no auer los tales juros, ò alguno dellos: y porq̄ nada ſe libra q̄ no ſe vea primero por los libros de la Real hacienda q̄ cabe. Suplicamos a V. M. no ſe deſpachē ſe mejantes cedulaſ Reales, y las dadas ſe ſuspendā, y ſin embargo dellas ſeā compelidos a hazer las pagas de todas las dichas librāças, juros, y ſituaciones, ſino eſ moſtrādo cō claridad al primer requerimiento q̄ no cabe el tal juro, dando cuenta, y teſtimonio cierto a la parte q̄ requiriere, ſin dar lugar a que con dilaciones ſean moleſtados, y ſe tome ocaſion de dallos cantidad de dineros, porque deſpachen las librāças en gran perjuyzio de los vaſſallos de V. Mageſtad.

A eſto

A esto vos respondemos: Que es justo lo q̄ por esta vuestra peticion nos suplicays, y mādaremos q̄ se tenga la mano en esto, y se vaya mirando, para q̄ se prouea cerca dello lo q̄ mas conuenga.

56 Ordinariamente suele auer alguna dilacion en responder a los capitulos de Cortes, con estar ordenado por las leyes destos Reynos, que se responda antes de acabarse las Cortes: y pues es cosa cierta, que para que dellas, y de qualesquiera otras congregaciones resulte prouecho, importa mucho antes de resolverse tomar resolucion en los negocios que en ellas se tratan, y el fin de los dichos capitulos es atender al seruicio de V. Magestad, y beneficio publico. Suplicamos a V. Magestad se sirua de mandar aya Junta particular para resolverlos, por el inconueniente referido.

A esto vos respondemos: Que tenemos mandado, q̄ se tenga cuidado desto q̄ aqui nos suplicays, y se tendrá assi en lo de adelante.

Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, q̄ de suso vā incorporadas, y las guardeys, y cūplays, y executeys, y las hagays guardar, cūplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como de suso se contiene, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas, promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni cōsintays yr, ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en q̄ caen, e incurren los q̄ passan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis

dis para la nuestra Camara acada vno que lo contra-
rio hiziere. Y porq̄ lo susodicho sea publico, y notorio,
mādamos q̄ este quaderno de leyes sea pregonado pu-
blicamente en esta nra Corte, para q̄ vega a noticia de
todos, y ninguno pueda pretender ignoracia. Lo qual
todo querēmos, y mandamos se guarde, cūpla, y execu-
te en esta nra Corte passados quinze dias, y fuera della
passados treynta dias despues de la publicacion dellas:
y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so-
las dichas penas. Dada en Aranda de Duero a diez y
seys de Julio de mil y seyscientos y diez años. Va en-
tre rēglones, acaba para siēpre el derecho delas partes,
se, en, ue, valga: va testado, hazer libremēte sin pena al-
guna, cō q̄ no las puedan, no vala: y en mēdado Corte,
vala. Va sobreraydo, ciudad de Valladolid, valga.

YO EL REY.

El Patriarca.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenc. D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Alvaro
de Benauides.*

Yo Tomas de Angulo Secretario del Rey nuestro
señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Bartolome de Porteguera.
Por Chanciller. Bartolome de Porteguera.*

EN La villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y feysciētos y diez años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara dōde es el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licēciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, don Fernando Ramirez Fariña, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicaron estos capitulos de Cortes con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos â altas, è inteligibles voces: a lo qual fueron presentes Iuan de Quiros, Diego Garcia, Alōso Ronquillo, Iuan de Rueda, Francisco de Arenas, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi,

*Juan Gallo de
de Andrade.*